

ORDENANZA FISCAL Nº 10, TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR: INSTALACIONES DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, MESAS Y SILLAS, CON FINALIDAD LUCRATIVA SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico, E INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133.2) y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, en base a lo prevenido en el Art. 20.3.n), establece la Tasa que anteriormente indica, que se regirá por los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, mesas y sillas con finalidad lucrativa, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, y la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las persona físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 y 23.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Están solidariamente obligados al pago de la tasa:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de las preceptivas licencias.
- b) Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza.
- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
- d) Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.
- e) Las personas titulares de las respectivas patentes o las que efectivamente realicen los aprovechamientos.
- f) Los responsables, directores, etc..., de la producción del rodaje cinematográfico, a cuyo favor se expida la licencia.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.2) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe primero: Mesas, sillas, bancos, sombrillas, toldos, maceteros, y cualquier otro tipo de material complementario a dichos elementos. 7,15.-€/m² al año, tomado de enero a diciembre. Se tendrá en cuenta como índice de ocupación, el máximo que se vaya a utilizar. La solicitud y el pago de esta ocupación deberá estar realizada antes del 1 de mayo del año para el que se solicita, y en todo caso antes de realizar la ocupación. La ocupación solicitada y/o pagada con posterioridad al 1 de mayo tendrá un recargo del 20%.

Epígrafe segundo: Barras exteriores dependientes de un bar con licencia en vigor destinadas a la venta de bebidas, con carácter provisional:

- a) Durante las fiestas patronales y eventos (conciertos, actuaciones, celebraciones, etc) que celebre el establecimiento en cuestión: 50,00.-€/día de utilización; por cada día que no se utilice fuera del periodo establecido en el Decreto de autorización, y se encuentre montada la barra 7,15.-€
- b) El resto de días normales de uso: 7,15 €/día

Epígrafe tercero: Casetas de venta, quioscos, tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares; puestos de venta de juguetes, cerámica, bisutería, flores o análogos. Por cada uno: 7,15.-€/día.

Epígrafe cuarto: Vehículos o puestos para la venta de bocadillos, hamburguesas, patatas fritas, refrescos y bebidas. Por cada uno: 18,00.-€/día.

Epígrafe quinto: Instalaciones destinadas a espectáculos, teatros, circos y similares, parques de atracciones. Por cada uno: 32,24.-€/día.

Epígrafe sexto: Pistas de coches de choque: 43,00.-€/día.

Epígrafe séptimo: Churrerías, chocolaterías y similares. Por cada uno: 43,00.-€/día.

Epígrafe octavo: Carpas o instalaciones destinadas a bares, restaurantes o similares. Por cada uno: 715,00.-€/día.

Epígrafe noveno: Mercadillo en días autorizados.

- a) Cuota diaria:
 1. Puestos de productos no comestibles, por cada m² y día: 0,30.- €
 2. Puestos de productos comestibles, por cada m² y día: 0,48.- €
- b) Cuota anual con reserva de puesto. El sujeto pasivo realizará la solicitud de reserva antes del día 31 de diciembre del año anterior a aquel para el que solicita la reserva. La liquidación se abonará antes del 31 de enero del año que reserva:
 1. Puestos de productos no comestibles, por cada m² y día: 0,24.- €
 2. Puestos de productos comestibles, por cada m² y día: 0,36.- €

Especificaciones del mercadillo:

1ª. El día de celebración del mercadillo será el lunes no festivo de cada semana desde las 8:30 a las 14:00 horas, en el recinto designado por el Ayuntamiento de Coca. En caso de que el lunes sea festivo, podrá trasladarse al martes siguiente, con autorización del Ayuntamiento.

2ª. En el caso de productos que por su volumen o peso no puedan ser transportados por los compradores, se autorizará al vendedor para su reparto con posterioridad a la finalización del mercadillo.

3ª. Los comerciantes o vendedores que quieran instalar puestos en el mercadillo deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, y encontrarse al corriente de pago de sus tarifas.
- b) Estar en posesión del carné de manipulador de alimentos, en su caso.
- c) Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la Normativa concreta de producto o productos objeto de suministro.

4ª. Los tipos de productos que pueden ser vendidos en el mercadillo son los siguientes:

- Frutas, verduras, hortalizas, aves vivas (acompañadas de guía sanitaria), frutos secos, encurtidos, variantes.
- Artículos textiles, marroquinería y zapatos.
- Objetos de decoración, cerámica, artesanía en madera, mobiliario, mimbre, cestería, plantas naturales y artificiales, flores, complementos
- Ferretería y menaje.
- Perfumería, joyería, bisutería, juguetería, artículos musicales, artículos didácticos, papelería, librería.
- Cualquier otro producto que el Ayuntamiento considere oportuno, mediante previa solicitud y autorización.

5ª. Todos los artículos que se expongan en los puestos, deberán exhibir, de forma clara y perfectamente visible, el precio de venta al público por unidad de medida, e incorporar el etiquetado conforme a la legislación vigente aplicable a cada producto. El vendedor deberá poder demostrar en cualquier momento la procedencia de la mercancía que venda.

6ª. Los puestos que expendan artículos o productos que sean objeto de peso o medida deberán disponer de los elementos reglamentarios para realizar tales operaciones.

7ª. Queda expresamente prohibida la utilización de aparatos de megafonía o cualquier otro que pueda alterar, molestar o perjudicar a otros titulares o a los consumidores en general. En caso de venta de artículos musicales, deberá observarse la normativa vigente sobre ruidos.

8ª. La superficie de ocupación de los puestos se determinará tomando la longitud del puesto y una anchura fija para todos los puestos de 2,5 metros.

Epígrafe décimo: Rodaje cinematográfico. Cuando la ocupación de la vía pública o bienes de uso público tenga por objeto la instalación de elementos o la utilización de aquellos, cualquiera que sea la forma, para el rodaje cinematográfico, reportajes publicitarios y similares, y con independencia de la titularidad de los bienes e instalaciones en que se efectúe el rodaje y los posibles derechos que, los titulares de los bienes, puedan exigir por sucesión o utilización, el responsable de la producción cinematográfica, deberá pagar al Ayuntamiento por cada día y metro cuadrado o fracción de terreno y como requisito previo a la expedición de la licencia municipal correspondiente, la cantidad de 5,97.-€, siempre que sea afectado el dominio público local. Se establece una cuota mínima por día irreducible de 143,15.-€.

Epígrafe undécimo:

1.- Publicidad en vallas situadas en el recorrido de los festejos taurinos, en la plaza de toros o en espectáculos deportivos, durante la celebración de cualquiera de los mismos:

- a) Carteles pequeños en vallas del recorrido del encierro (media valla): 35,00.-€ cada uno.
- b) Carteles grandes en vallas del recorrido del encierro (valla completa: 60,00.-€ cada uno.
- c) Carteles publicitarios en plaza de toros o espectáculos deportivos (2 m de largo x 1 metro de ancho): 120,00.-€ cada uno.

2.- Publicidad fija en instalaciones deportivas con carácter anual. Se establece una tarifa de 358,00.-€ anuales por cada módulo de 2 m² de tamaño.

Esta tarifa no será de aplicación al campo de fútbol municipal.

Artículo 7.- Normas de aplicación de las tarifas.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo autorizado.

2.-

a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc..., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del artículo anterior.

b) Se procederá con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que pueden dedicarse a cada tipo de actividad cuando ésta deba ser específicamente señalada.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más, el cien por cien del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3.-

a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia; si dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- No se consentirá ocupación alguna de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido la licencia correspondiente.

5.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

6.- De producirse aprovechamientos sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200% de la tasa por cada periodo computable o fracción que continúen realizándose.

7.- En todo caso, deberán respetarse las condiciones e instrucciones de la licencia o autorización municipal que en cada caso se expidan.

Artículo 8.- Normas de gestión.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2.- Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

3.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.- Declaración e ingreso.

1.- La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en Tesorería municipal o en cualquiera de las Entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud formalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y abonar el importe de la Tasa antes de su retirada.

3.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, los interesados realizarán el pago el primer día de cada uno de los períodos naturales de tiempo a que se refiere la correspondiente tarifa.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en el caso del mercadillo municipal y venta ambulante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Infracciones.-

a) Serán consideradas infracciones leves:

1. La utilización de aparatos de megafonía, salvo autorización especial.
2. La venta fuera de los horarios establecidos.
3. Falta de elementos de peso y medida o defectuoso funcionamiento y conservación de los mismos.
4. Falta de marcado de precios, o defectuosa exhibición de los mismos.

5. Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables y que no esté tipificada como grave o muy grave.
 6. La negativa a suscribir el acta de inspección.
- b) Serán consideradas faltas graves:
1. La acumulación en un mismo acta de inspección de tres o más faltas leves.
 2. La reincidencia por tres o posteriores veces en la comisión de faltas leves.
 3. La venta de artículos no autorizados.
 4. La venta ambulante fuera de los días y/o lugares señalados en esta ordenanza.
 5. La negativa a facilitar información a los servicios de inspección.
- c) Serán consideradas faltas muy graves:
1. La acumulación en un mismo acta de inspección de tres o más faltas graves.
 2. La venta de artículos defectuosos o que impliquen riesgo para la salud de las personas.
 3. La negativa o imposibilidad de demostrar la procedencia de las mercancías que se vendan.
 4. El fraude en el peso o la medida, sin perjuicio del aspecto penal de la cuestión.
 5. La agresión o cualquier forma de represalia o amenaza a los empleados públicos competentes.

Sanciones.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:

- a) Faltas leves:
1. Apercibimiento
 2. Multa de 12,02.- € a 150, 25.- €
- b) Faltas graves:
1. Multa de 150,26.-€ a 601,01.-€
 2. Prohibición de instalación en el mercadillo durante un periodo de 1 a 4 semanas.
- c) Faltas muy graves:
1. Multa de 601,02.-€ a 1.202,02.-€
 2. Prohibición de instalación en el mercadillo durante un periodo de 4 a 8 semanas.
 3. Decomiso de la mercancía.

Disposición Derogatoria.

Esta ordenanza deroga la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por: Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, mesas y sillas con finalidad lucrativa, situados en terrenos de uso público local, e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, e instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia nº 51 de fecha 27 de abril de 2012 y sus modificaciones posteriores hasta la fecha, que dejarán de estar vigentes desde el momento de la entrada en vigor de la presente.

Disposición Final.

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Coca, en sesión celebrada el día 27 de enero de 2017, entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.